



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para reslizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier Don Manuel Fernández de Rodas y Guerrero del cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca, para el que fué nombrado por mi decreto de 7 de Noviembre próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Artillería al Brigadier de dicha arma D. Francisco Serra y Rivero, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de las islas Canarias.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de las islas Canarias, al Brigadier de dicha arma D. Carlos Díaz Moreno é Izquierdo, nombrado actualmente Secretario de la Dirección general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Carlos Testor, quedando satisfe-

fecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Octavio Cuartero y Cifuentes, Diputado á Cortes; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

#### REAL ORDEN

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien admitir á D. Francisco Bellver la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de modelado de la Escuela central de Artes y oficios, nombrando para sustituirle al Vocal del mismo Tribunal D. Germán Hernández, y para este último cargo á Don Ricardo Bellver, Ayudante numerario de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

#### CAPITULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice

(1) Véase la GACETA de ayer.

la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

#### CAPITULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ó otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

#### TITULO X

##### DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

##### CAPITULO PRIMERO

Del comodato.

##### Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contratantes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

##### Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso dis-

tinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

#### Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

#### CAPÍTULO II

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

#### TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

##### CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

##### CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

###### Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

###### Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

###### Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tít. 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Quando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituirla el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

#### Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

#### Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor

#### CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### TÍTULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

##### CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

##### CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

##### CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, invite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

##### CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del

que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciera el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó transbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo ó impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieron sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, procederá resolución del Capitán, tomada previa deliberación con el Piloto y demás Oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el Capitán y Oficiales, ó su mayoría, ó el Capitán separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutar bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores, á ejercitar el suyo contra el Capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren otros, contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al Capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común habrá de extenderse necesariamente en el libro de Navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el Capitán si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieran hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el Capitán y los Oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención

de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El Capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la Autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 815. El Capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.º Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valer, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento, y respecto á las pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Art. 817. Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se transbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento ó se perdiese, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si por el contrario, las mercaderías transbordadas se salvaron y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 818. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa á que contribuirán los buques salvados.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el Capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los Oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta, sin derecho á votar, y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de Navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El Capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenientes.

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.º Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del Capitán.

4.º Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del Capitán.

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el Capitán.

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul español, donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 823. La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del Capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

### CAPÍTULO II

#### Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca. Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuaran retenidas si un tercero lo solicitare hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Transcurrido el plazo que se fije, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas éstas á sus dueños.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa a tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641 y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieran en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos, que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la Gaceta de la capital de la isla.

Transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento, y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo, si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante con devolución de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637, si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 30 de Enero de 1873, con los números 16.881 de entrada y 1.816 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.248'81 pesetas en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Villaflores (Salamanca), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 4 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—842

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 8 de Marzo de 1882, con los números 122.405 de entrada y 26.019 de registro, del concepto de necesario, por valor de 275 pesetas en efectos, constituido por D. Mermelo T. Bada para garantizar á D. Gerardo Carnicero del Río en el cargo de Procurador del Juzgado de Verín, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—843

(1) Véase la Gaceta de ayer.



AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CREDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	3.999'38				3.999'38	
Renta consolidada perpetua del 4 por 100 (subasta).....	479.000				479.000	
Acciones de Obras públicas.....	5.000				5.000	
Deuda del material del Tesoro.....	4.692				4.692	
Idem del personal de id.....	2.285'14				2.285'14	
Láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	191.050'79		170.817'07		361.867'86	
Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.708'45				1.708'45	
	687.735'76		170.817'07		858.552'83	

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Diciembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	46	Casado...	Fiebre nerviosa...	Paseo de los Olmos.....	»	35	Hembra...	70	Viuda...	Bronquitis.....	Goya.....	»
2	Idem....	19	Soltero...	Tuberculosis.....	Caballero de Gracia.....	»	36	Idem....	56	Casada...	Caquexia.....	Doctor Fourquet.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Pneumonia.....	Pacífico.....	»	37	Idem....	90	Viuda...	Pneumonia.....	Tarragona.....	»
4	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Sombrereria.....	»	38	Idem....	6	Soltera...	Derrame seroso...	Ronda de Valencia.....	»
5	Idem....	1	Idem....	Idem....	Idem....	»	39	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Embajadores.....	»
6	Idem....	22 d.	Idem....	Idem....	Espartinas.....	»	40	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Mendizábal.....	»
7	Idem....	2	Idem....	Idem....	Embajadores.....	»	41	Idem....	2	Idem....	Catarro pulmonal...	Dos Hermanas.....	»
8	Idem....	10 m.	Idem....	Idem....	Costanilla de San Pedro..	»	42	Idem....	5	Idem....	Gastroenteritis...	Plaza del Rastro.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	San Pedro.....	»	43	Idem....	2	Idem....	Raquitis.....	Belén.....	»
10	Idem....	11 m.	Idem....	Idem....	Luchana.....	»	44	Idem....	3 m.	Idem....	Escarlata.....	Rivera Curtidores.....	»
11	Idem....	3 m.	Idem....	Eclampsia.....	Arco del Triunfo.....	»	45	Idem....	15	Idem....	Derrame seroso...	Inclusa.....	»
12	Idem....	3 m.	Idem....	Idem....	Feijoo.....	»	46	Idem....	65	Idem....	Congest. cerebral...	Hospital del Niño Jesus..	»
13	Idem....	1	Idem....	Idem....	Ercilla.....	»	47	Idem....	70	Viuda...	Hemiplejia.....	Hospital de la Princesa...	»
14	Idem....	4 m.	Idem....	Bronquitis.....	Amparo.....	»	48	Idem....	2	Soltera...	Quemaduras.....	Plaza de Chamberi.....	Judicial.
15	Idem....	3 m.	Idem....	Idem....	Martín de Vargas.....	»	49	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Argumosa.....	»
16	Idem....	3 d.	Idem....	Eclampsia.....	Vargas.....	»	50	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Génova.....	»
17	Idem....	21	Idem....	Endocarditis.....	Hospital militar.....	»	51	Idem....	5	Idem....	Tabes mesentérica...	San Lorenzo.....	»
18	Idem....	81	Viudo...	Tifus.....	Hospital provincial.....	»	52	Idem....	55	Viuda...	Apoplejia.....	Corredera Baja.....	»
19	Idem....	70	Casado...	Senectud.....	Idem....	»	53	Idem....	36	Casada...	Lesión corazón.....	Infantas.....	»
20	Idem....	14	Soltero...	Tuberculosis.....	Idem....	»	54	Idem....	2	Soltera...	Bronquitis.....	Preciados.....	»
21	Idem....			Congest. cerebral...		Judicial.	55	Idem....	41	Casada...	Tuberculosis.....	San Quintín.....	»
22	Idem....	3	Soltero...	Bronquitis.....	Columela.....	»	56	Idem....	81	Soltera...	Derrame seroso...	Carretera Extremadura..	»
23	Idem....	42	Casado...	Meningitis.....	Fuencarral.....	»	57	Idem....	64	Casada...	Pulmonía.....	Salud.....	»
24	Idem....	45	Idem....	Congestión.....	Madera.....	»	58	Idem....	61	Viuda...	Pneumonia.....	Cabeza.....	»
25	Idem....	38	Idem....	Suicidio.....	Maldonadas.....	Judicial.	59	Idem....	75	Soltera...	Congestión.....	Barrio Nuevo.....	»
26	Idem....	5	Soltero...	Meningitis.....	Justa.....	»	60	Idem....	7 m.	Idem....	Derrame seroso...	Postas.....	»
27	Idem....	3	Idem....	Catarro crónico...	Tudescos.....	»	61	Idem....	3 m.	Idem....	Crup.....	Ronda de Segovia.....	»
28	Idem....	40	Casado...	Tuberculosis.....	Huertas.....	»	62	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Embajadores.....	»
29	Idem....	40	Idem....	Meningitis.....	Olivar.....	»	63	Idem....	2	Idem....	Catarro pulmonal...	Hernán Cortés.....	»
30	Idem....	Feto...			Bordadores.....	»	64	Idem....	73	Casada...	Endocarditis.....	Plaza de la Paja.....	»
31	Idem....	Idem....				Judicial.	65	Idem....	47	Idem....	Derrame cerebral...	San Cipriano.....	»
32	Hembra...	12	Soltera...	Difteria.....	Ronda de Toledo.....	»	66	Idem....	Feto...			San Cosme.....	»
33	Idem....	37	Idem....	Endocarditis.....	Manuel Colmenares.....	»	67	Idem....	Idem....			Colmillo.....	»
34	Idem....	18	Idem....	Tuberculosis.....	San José.....	»							»

Total de inhumaciones: 63 y 4 fetos.—Varones 31; hembras 36.—De difteria una niña.—Total, 1.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Juan Francisco Egea y Viúdez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santafé á inscribir cierta escritura de descripción de bienes, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Fuente Baqueros, á 4 de Agosto de 1886, por D. Juan Francisco Egea y Viúdez, como apoderado sustituto al efecto nombrado por el Excelentísimo Sr. D. Guillermo Wood, administrador general del Excmo. Sr. D. Enrique Wellesley, tercer Duque de Wellington y Ciudad Rodrigo, se practicó la descripción de las fincas enclavadas en la población y término de Chauchina, pertenecientes á dicho Excmo. Sr. Duque por herencia de su tío el Excmo. Sr. D. Arturo Ricardo, segundo Duque de los mismos títulos, consignándose en la referida escritura que todas las fincas rústicas y urbanas del mencionado término de Chauchina, con excepción de las casas y tierras de su anejo Romilla, pertenecen por el indicado título al expresado tercer Duque de Wellington y Ciudad Rodrigo, unas en pleno dominio y otras vendidas á censo enfiteutico perpetuo con décima, licencia, comiso y tanteo á los vecinos y moradores de la expresada población; que las que le corresponden en pleno dominio son siete suertes conocidas con el nombre de *vitalicias*, de las cuales se tomó razón en 1862, en el Registro de la propiedad del partido, libro 4.º de rústicas de Chauchina, folios 203 al 213 inclusive, transcribiéndose después en 1877 al moderno Registro, y describiéndose por separado cada una de las 74 fincas de que se componen las siete suertes mencionadas, apreciando así descritas cada una de ellas en dicho moderno Registro; que las fincas rústicas sobre las cuales le corresponde el dominio directo son: 2.413 marjales y 58 estadales, que forman la finca llamada Vega alta; 2.174 marjales y 86 estadales de que consta la Vega baja; 386 marjales y 88 estadales, que constituyen la finca nombrada los Prados, y 1.615 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de tierra, que es lo que comprende el secano de Chauchina; que consiste el dominio directo de todo ello en un censo enfiteutico con décima, licencia, comiso y tanteo y un canon que satisfacen los dueños del dominio útil, y que se expresa en la escritura que se viene relacionando por razón de marjal y fanega de secano según los trances, cuyo canon re-

presenta un capital de 210.847 pesetas 66 céntimos; 126.777 pesetas, 12.900 y 44.871 con 50 céntimos, respecto á cada una de las referidas fincas, las cuales se describen sin expresar los nombres de los dueños del dominio útil ni determinar su posición y respectiva pensión, apareciendo inscrito dicho dominio directo en el antiguo Registro de hipotecas al libro 4.º de traslaciones de dominio de fincas rústicas de Chauchina, folios 203 al 213, en 1.º de Septiembre de 1862, y transcrita esta inscripción al Registro moderno en 11 de Enero de 1877, folios 7.º al 9.º, finca núm. 832 del tomo núm. 196 y 13 del Ayuntamiento de Chauchina, inscripción núm. 1; que las fincas urbanas sobre las cuales existe el dominio directo, y se describen una á una, expresando los dueños del útil y canon que pagan, gravadas con otro censo enfiteutico cuyo capital en conjunto representa 5.570 pesetas 50 céntimos, son las 304 casas que constituyen la población de Chauchina, que se inscribieron agrupadas en 1.º de Septiembre de 1862 en el antiguo Registro, al libro 3.º de traslaciones de dominio de fincas urbanas de Chauchina desde el folio 208 al 211, y se halla transcrito dicho asiento á los modernos libros en 11 de Enero de 1877, folios 7.º al 9.º, finca núm. 832 del tomo 196 y 13 del Ayuntamiento de Chauchina, inscripción núm. 1:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad de Santafé, el Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: «Y *denegada* respecto á los dominios directos que comprende bajo la denominación de todo el término de Chauchina y casas de su población, porque además de que en las rústicas se omiten los llevadores del útil, en qué porción y su respectiva pensión, no resulta ser dueño de tal dominio directo el causante Sr. Arturo Ricardo Wellesley, Duque de Wellington, pues, según la toma de razón que sale á los folios desde el 203 al 213 inclusive del cuarto libro de traslaciones de dominio de fincas rústicas de Chauchina y á los folios del 208 al 211 del 3.º de urbanas, primer asiento adquisitivo á su favor, sólo le corresponde: el capital de un censo perpetuo de 925.111 reales, sobre 2.413 marjales 58 estadales que sitúan en dicho término; el capital de un censo perpetuo de 556.088 reales 56 céntimos sobre 2.174 marjales 86 estadales; el capital de un censo perpetuo de 51.600 reales sobre 386 marjales y 88 estadales denominados los Prados; el capital de un censo perpetuo de 205.466 reales 66 céntimos, sobre 6.615 fanegas cuatro celemines y tres cuartos de tierra en dicho término y denominado secano de Chauchina; el capital de un censo perpetuo de 20.266 reales 66 céntimos sobre las 304 casas que constituyen la población de Chauchina; y aun cuando se aduce un asiento en el moderno Registro, folio 90, finca núm. 832

del tomo 196 del Archivo y 13 de Chauchina, éste lo es una transcripción de aquellos anteriores, y se verificó reservando los derechos á las personas que tenían fincas, reputadas como propiedad particular; y consultados los demas asientos, una gran parte de las fincas, tanto rústicas como urbanas, de la población de Chauchina, pertenece en pleno dominio á particulares que no han sido parte en el título:

Resultando que D. Juan Francisco Egea Viúdez recurrió gubernativamente contra la calificación de dicho Registrador y pidió que se declare procedente la inscripción, fundado: primero, en que al Excmo. Sr. D. Enrique Wellesley pertenece por título de herencia el dominio directo de todo el término de la población de Chauchina, en reconocimiento del cual le corresponden los capitales de censo que en la escritura de adjudicación se enumeran, cuyos censos tienen el carácter de enfiteuticos con décima, comiso y licencia y tanteo, toda vez que habiendo donado en pleno dominio el Rey D. Felipe II á Don Gonzalo Fernández de Córdoba y Santillán los cortijos de las Chauchinas alta y baja, y habiendo pasado de los descendientes de éste á la Marquesa de Guadalcazar, quien instituyó sobre ellos una fundación piadosa nombrando patronos á la Casa de Padres profesos de la Compañía de Jesús, y habiendo sido secuestrados los bienes de esta Compañía é incorporados á la Corona todos los que venía poseyendo, entre los cuales se citan en la correspondiente escritura de incorporación de 24 de Enero de 1800 «la jurisdicción, cortijos y demás de las dos poblaciones de la vega de Granada llamadas Chauchinas alta y baja» que pertenecían en pleno dominio á la citada memoria excepto los 154 censos y siete cortijos, enfiteuticos, en los que sólo tenía «el directo dominio con los derechos de décima, laudemio y comiso, é iguales derechos de 102 censos enfiteuticos ó establecimientos de tierras, solares y demás en las Chauchinas alta y baja»; y habiendo permutado el Rey D. Carlos IV dichos bienes y derechos por otros que el Príncipe de la Paz poseía en el Real sitio de San Lorenzo, según escritura de 31 de Enero de 1800, y siendo después secuestrados los bienes del referido Príncipe é incorporados á la Nación, las Cortes generales y extraordinarias del Reino, en premio á los eminentes servicios prestados en la guerra de la independencia por el Excelentísimo Sr. D. Arturo de Wellesley, primer duque de Wellington y Ciudad Rodrigo, decretaron en 22 de Julio de 1813 ceder á éste el terreno conocido en la Vega de Granada por el Soto de Roma, con inclusión de las Chauchinas, en la misma forma y con los mismos derechos que lo poseía la Hacienda nacional, otorgándose al efecto la correspondiente escritura de cesión en 28 de Marzo de 1814, de la que se tomó razón

en 4 de Abril del mismo año en la Contaduría de hipotecas de Granada al folio 66, sin que después de esto se haya extinguido ni modificado el derecho del mencionado Duque, puesto que en 1862 por su fallecimiento se otorgó la escritura descriptiva á favor de su sucesor el Excmo. Sr. D. Arturo Ricardo, segundo Duque de los mencionados títulos y causante del derecho del recurrente, en la cual escritura se relacionan las fincas rústicas en la misma forma que aparecen relacionadas en la que motiva el presente recurso, diferenciándose únicamente aquella escritura de esta otra, en cuanto á las urbanas, en que en esta última se describen los 359 solares que no se describían en la primera, y en que no se manifestaba, como se manifiesta en la segunda, los nombres de los dueños del dominio útil, ni se individualizaban las pensiones correspondientes á cada uno de ellos, de cuya anterior escritura se tomó razón en 1.º de Septiembre del referido año en la Contaduría de hipotecas de Santafé, en el libro 3.º de traslaciones de dominio de fincas urbanas de Chauchina, folios 208 al 211, y en el 4.º de rústicas, folios 203 al 213, transcribiéndose este asiento en 1877 á los modernos libros del Registro de la propiedad, sin que se entienda que contradicen el referido dominio directo los asientos del Registro que sólo son afirmativos del derecho en los censos perpetuos que se enumeran, porque aparte de que la naturaleza de estos censos consta expresamente, no puede existir semejante contradicción entre ambos conceptos, dominio directo y censo enfiteútico, que significan una misma idea, y no es el uno más que la forma para el ejercicio del otro, según se desprende de la definición que de esta clase de censos da la ley 3.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y lo comprueban las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, que fijan los derechos del enfiteuticario; segundo, que para los efectos de la inscripción del derecho de que se trata, debe considerarse el dominio directo como una sola finca, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Hipotecaria y 322 del Reglamento general para su ejecución, sin necesidad de enumerar los tenedores del útil, ni señalar su porción y pensión respectiva, porque para determinar el concepto de finca no se atiende en derecho á la unidad territorial, y si á la unidad jurídica, ó sea al territorio sobre que radica el dominio, con relación á la persona en cuyo favor se halla constituido, por cuyo motivo el señor del dominio directo no tiene necesidad de más que de determinar los límites del terreno sobre que radique dicho dominio, sin que sea necesario que fije igualmente los de las distintas porciones que constituyen el útil, lo cual deben hacer los dueños de éste como si se tratase de fincas distintas, porque lo son realmente, en cuanto á dicho dominio útil se refiere, según lo declarado en Resolución de 18 de Noviembre de 1863 y Reales Ordenes de 3 de Agosto de 1864 y 9 de Diciembre del mismo año; pues aunque las Resoluciones de 2 y 29 de Enero de 1864 y 10 de Noviembre de 1865 y Reales Ordenes de 7 de Junio de 1866 y 24 de Septiembre de 1867, establecen la doctrina contraria, esta doctrina no está conforme con los principios científicos ni se ajusta á la letra ni espíritu de los citados artículos 8.º de la ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento; tercero, que hallándose inscrito este dominio directo en los modernos libros del Registro de la propiedad, en la misma forma que se pretende, por virtud de la traslación verificada en dichos libros en 11 de Enero de 1877, de la inscripción efectuada en los antiguos en 1.º de Septiembre de 1862, y resultando que en el expresado asiento de 1877 al folio 90, finca núm. 832 del tomo 96 del Archivo y 13 del Ayuntamiento de Chauchina, inscripción primera, aparece, según certificación que se acompaña, «que los capitales de censo á que se refieren las antedichas inscripciones son de carácter enfiteutico perpetuo con décimas, comiso, licencia y tanteo; que las 11 piezas de tierra anteriormente relacionadas, las casas acensuadas en la población de Chauchina, las otras dos casas y el molino adjudicados en pleno dominio al citado Sr. Duque de Ciudad Rodrigo, y la cortijada de Romillo, de la pertenencia de la Excmo. Sra. Condesa de Casa Valencia, constituyen todo el término municipal de Chauchina,» por lo cual, no adoleciendo el título de defecto alguno subsanable é insubsanable, ni apareciendo de los libros del Registro obstáculos que impidan la inscripción que se solicita, carece el Registrador de facultades para denegarla, según lo declarado por Resoluciones de 10 de Agosto de 1878 y 28 de Diciembre de 1880, toda vez que no puede considerarse como verdadero obstáculo para ello lo afirmado por el Registrador de que «consultados los asientos, una gran parte de las fincas, tanto rústicas como urbanas, de la población de Chauchina, pertenecen en pleno dominio á particulares que no han sido parte en el título,» porque siendo válida la toma de razón á favor del primer Duque de Wellington en la Contaduría de hipotecas de Granada, folio 66, año 1814, y siendo igualmente válida la toma de razón á favor del segundo Duque del mismo título, en la Contaduría de hipotecas de Santafé, año 1862, y la transcripción que de dicha toma de razón se verificó en los modernos libros del mismo Registro en 1877, no puede perjudicar al derecho del mencionado Duque, en tanto que dichas inscripciones no se anulen legalmente, ningún otro asiento que las contradiga, puesto que tales asientos constituyen un abuso que no debe prosperar:

Resultando que oído el Registrador de Santafé, informó que es legal y debe confirmarse su calificación: primero, porque, según los asientos de los libros del Registro, no pertenece al Excmo. Sr. Duque de Wellington el dominio directo de todo el término de Chauchina y casas de su población, toda vez que, según certificación que acompaña al informe 670 fincas rústicas, pertenecen en pleno dominio á particulares con anterioridad, unas al asiento primitivo de cinco censos (folios 203 al 213 inclusive del cuarto libro de traslaciones de dominio de fincas rústicas de Chauchina y á los folios 208 al 211 del 3.º de urbanas) á favor del expresado Sr. Duque y otras posteriores; segundo, porque no se han cumplido todos y cada uno de los requisitos que para la inscripción de dominios directos exige el art. 9.º de la ley Hipotecaria, entre los cuales se cuentan como necesarios é indispensables la designación de los llevadores del útil y las pensiones que satisfacen, según lo dispuesto por Real Orden de 9 de Diciembre de 1864, Reales Decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875, y Resoluciones de 14 de Abril y 21 de Noviembre de 1875, 15 de Enero y 26 de Mayo de 1876, 2 de Julio de 1878, 25 de Mayo, 3 de Junio, 27 de Julio y 22 de Septiembre de 1880, 22 de Abril de 1881, 29 de Diciembre de 1882 y 24 de Abril de 1883; tercero, porque el asiento que fué trasladado de los antiguos al moderno libro del Registro, está en contradicción con inscripciones anteriores y posteriores, formulado en términos tan vagos y condicionales, que al fin y al cabo resulta negado el dominio directo del Sr. Duque, y el Registro no tiene, en cuanto se refiere á la eficacia de dicho asiento, competencia alguna para determinar cuáles serán válidas y cuáles nulas, siendo ésta una de las cuestiones que el Duque tendrá que ventilar en los Tribunales de justicia si es que se cree perjudicado por dichos asientos:

Resultando que el Juez Delegado, declarando que el documento presentado adolece del defecto de no haberse hecho en él las reservas de respetar las inscripciones hechas á las personas que tenían adquirido el dominio pleno de las fincas en

el término de Chauchina, revocó la negativa del Registrador por considerar que según la ley 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, título 8.º, Partida 5.ª, el censo enfiteutico es un contrato por el que el dueño de una cosa raíz transfiere á otro por cierto tiempo ó á perpetuidad el dominio útil sobre la misma, mediante un canon anual, y que según las leyes 28 y 29, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 8.ª y 12, títulos 13 y 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y artículos 7.º y 8.º de la ley de Señoríos de 3 de Mayo de 1823, además del dominio directo que el censalista se reserva y la pensión anual, le corresponde el comiso, tanteo, tanto, laudemio y licencia; que el Duque de Ciudad Rodrigo adquirió los terrenos llamados de las Chauchinas en la misma forma que los venía poseyendo la Nación, ó sea la jurisdicción, cortijos y demás de las poblaciones denominadas las Chauchinas alta y baja, y que valuados los bienes que comprendía la Memoria de donde procedían, se declararon como propios de ella 102 censos enfiteuticos con los derechos de décima, laudemio y comiso, y bajo tal concepto los ha poseído el primer Duque y su sucesor; que en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento, y hallándose la finca de que se trata dada en enfiteutis, debe inscribirse el dominio directo como una sola finca, con su número correspondiente y con independencia del útil, y sin necesidad de que primero se inscriba éste, porque siendo el dominio útil una limitación del ejercicio de los que constituyen é integran el dominio, los cuales virtualmente residen en el dueño, y por eso á él vuelven en definitiva, el dominio directo puede subsistir sin el útil, en tanto que éste se ha de referir siempre á aquél, porque es parte suya; que la transcripción verificada en el moderno Registro debe reputarse válida y subsistente para inscribir en dicho Registro el título que se presente bajo las mismas bases que aparecen de aquella transcripción mientras no exista una declaración judicial de nulidad, y que, por consiguiente, una vez inscrito en el Registro moderno el dominio directo de todo el término municipal de Chauchina debe aceptarse dicha inscripción mientras no se cancele; que como en el título presentado no se hace la reserva de derechos á favor de los que tienen inscrito el dominio pleno, como aparece en la transcripción, esta circunstancia constituye un defecto subsanable que impide pueda tener efecto desde luego la inscripción solicitada; que no constituye defecto la falta de enumeración de los dueños del dominio útil y su porción y respectiva pensión, porque en las fincas urbanas se describen una á una, expresando los dueños del dominio útil y canon que pagan, y en las rústicas se manifiesta lo que ha de pagar el enfiteuta por cada marjal ó fanega de secano según los trances:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, y aceptados los resultados y considerandos del mismo:

Resultando que varios propietarios del término municipal de Chauchina han acudido á este Centro directivo, en instancia de 18 de Junio último, solicitando la revocación del acuerdo que motivó la presente alzada, porque los recurrentes son dueños en pleno dominio de fincas rústicas y urbanas, sitas en dicho término municipal, y tienen inscritos sus respectivos títulos de pertenencia en el Registro de la propiedad:

Vistos el art. 8.º de la Ley Hipotecaria, las Resoluciones de 5 de Enero de 1872, de 14 de Abril de 1875 y de 24 de Abril de 1883:

Considerando que al resolver este recurso hay que tomar como punto de partida que el actual Duque de Ciudad Rodrigo y Wellington arranca su derecho sobre los dos cortijos llamados Chauchinas de la concesión hecha por las Cortes de Cádiz al primer Duque de aquel título en 28 de Marzo de 1814, concesión que tuvo lugar, como era natural, transfiriéndose al citado señor las indicadas fincas en los mismos términos que las había disfrutado la Hacienda nacional:

Considerando que derivado el derecho de ésta á través de otras transmisiones, de una Memoria fundada en el año 1660 por la Señora Marquesa de Guadalcazar, la cual dotó, entre otros bienes, á la expresada fundación, con 102 censos enfiteuticos ó establecimientos de tierras solares en las dos Chauchinas, alta y baja, con los derechos de décima, laudemio y comiso, es evidente que con respecto á una parte del término de las Chauchinas no adquirió el Sr. Duque de Ciudad Rodrigo más que el dominio directo con los derechos de que se ha hecho mérito, propios y característicos de la enfiteutis:

Considerando que confirma lo que queda expuesto la escritura de descripción de bienes otorgada en Granada á 29 de Agosto de 1862, con motivo del fallecimiento del primer Duque de Ciudad Rodrigo, y en la cual consta que éste poseía el dominio directo sobre las casas y tierras de la población de Chauchina:

Considerando que si bien al tomarse razón de este último documento en la antigua Contaduría de Santafé no se determinó exactamente la naturaleza del censo en cuestión, esta omisión fué subsanada en el año de 1877, cuando fueron trasladados al Registro moderno los antiguos asientos de los censos, haciéndose entonces la inscripción de todos ellos y de todas las fincas que en el término de las Chauchinas pertenecían al Duque en plena propiedad, bajo un solo número:

Considerando que cualquiera que sea el valor que á esa traslación y adición haya que otorgarse, acerca de lo que nada puede resolver este Centro por estar ese asiento, como todos los del Registro, bajo la acción tutelar de los Tribunales de justicia, es lo cierto que en su virtud tiene inscrito el causante del actual Duque de Ciudad Rodrigo el dominio directo, con los derechos de décima, comiso, laudemio y tanteo sobre una parte del término municipal de las Chauchinas, y ni el Registrador al calificar, ni este Centro al resolver el presente recurso, pueden, legalmente hablando, desconocer la eficacia del referido asiento:

Considerando que al presentar el testamento y la escritura de descripción de bienes origen de este expediente no pretende el Duque de Ciudad Rodrigo que se inscriban á su favor más derechos que los que ya tenía inscritos su causante, derechos que constan en documentos antiguos, por cuya razón carece de fundamento la aseveración del Registrador de Santafé, que niega el dominio directo al causante Sr. Arturo Ricardo Wellesley, Duque de Wellington:

Considerando, en cuanto á la cuestión de forma, que la inscripción bajo un solo número precedente en el caso actual, no sólo porque de ese modo está inscrito el derecho del causante del hoy Duque de Ciudad Rodrigo, sino además, y principalmente, porque en la escritura que se trata de inscribir se describen las tierras acensuadas como un término redondo, cuyos linderos generales se especifican, y la existencia de multitud de enfiteutis dentro del coto no destruye la unidad territorial de la finca, dado el explícito precepto del artículo 8.º de la ley Hipotecaria:

Considerando, respecto de la previa inscripción del dominio útil, que si bien la considera indispensable la doctrina sustentada por la Dirección, entre otras, en sus Resoluciones de 14 de Abril de 1875 y 24 de Abril del 83, la especialidad del caso que ha motivado el presente recurso demanda un acuerdo también especial que tenga en cuenta las circunstancias que en él concurren:

Considerando que la pluralidad de enfiteutis comprendidos en el término de las Chauchinas; la extraordinaria división y subdivisión de los lotes otorgados á los dueños útiles; la incuria de estos en deslindar sus respectivas suertes y la gran confusión que todo esto ha traído á través de los largos años transcurridos, son poderosas causas que hoy impedirían al señor directo Duque de Ciudad Rodrigo la inscripción de su derecho, si á ella hubiera de preceder la del dominio útil; de donde se infiere que aplicar en el caso presente lo resuelto para otros muy diversos, vale tanto como hacer imposible al citado señor directo la vida legal del Registro sin ventaja para los enfiteutas, que de todos modos vendrán obligados al pago de sus pensiones y al reconocimiento de los demás derechos que constan en documentos solemnes y aparecen consignados en los libros del Registro:

Considerando que ante tal conflicto, lo que aconsejan la equidad y la buena fe es hacer aplicación de lo resuelto por este Centro en 5 de Enero de 1872 en un caso análogo, referente á un coto redondo cuyo dominio estaba asimismo fraccionado entre un señor territorial y multitud de terratenientes, mediando en este caso la circunstancia, favorable á análoga solución, de que existe en el Registro un asiento relativo al dominio directo:

Considerando que abierta ya una hoja en los libros del Registro de Santafé al señorío directo de los Duques de Ciudad Rodrigo, sobre el término de las Chauchinas, queda cumplida la primera parte de la Resolución citada, y sólo resta hacer constar al inscribir la escritura de 4 de Agosto de 1886 que el dominio útil corresponde á los poseedores de fincas en dicho pueblo, y su demarcación y el directo á D. Enrique Wellesley, Duque de Wellington:

Considerando que la inscripción que en esos términos se practique no perjudicará en ningún caso á los que dentro de la expresada circunscripción de las Chauchinas tienen inscritas fincas en pleno dominio, pues es obvio que tales inscripciones sólo pueden ser anuladas en el correspondiente juicio declarativo:

Esta Dirección general ha acordado: primero, declarar inscribible en virtud de los documentos presentados el dominio directo sobre el término de las Chauchinas, cuyo dominio deberá inscribirse, en cuanto á las fincas rústicas, á continuación del asiento extendido en el tomo 196 del Archivo y 13 de Chauchina, fincas núm. 832, folio 90; y en lo tocante á las urbanas, abriendo á cada una un registro especial, haciendo constar que el dominio útil corresponde á los que poseen fincas en el expresado término de las Chauchinas; y segundo, denegar la inscripción de la escritura de descripción en lo tocante á las fincas cuyo dominio pleno aparece inscrito en el Registro á favor de otras personas, en cuyos términos se confirma la providencia apelada, revocándola en todo aquello que fuere contraria á las resoluciones que preceden.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Pontevedra, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Andújar, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Enero á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 175 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Pontevedra, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación

ción la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Pontevedra y la estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Pontevedra, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valladolid y la de Mayorga, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 525 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los intere-

sados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . . me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Valladolid á la de Mayorga, pasando por Rioseco, y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valladolid y la de Mayorga.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Valladolid á la de Mayorga, pasando por la de Rioseco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

Podrá utilizar el ferrocarril hasta Rioseco, siendo de su cuenta el pago á la Empresa por este servicio.

2.ª La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 4.º

*Nota bibliográfica de la obra impresa en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á Don Pedro García Hernández, de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.*

*Justina.*—Drama original en prosa, en tres actos, por D. P. García Hernández.—Primera edición.—Londres: Wertheimer, Lea, y Compañía, impresores. Circus place, Londón Wall.—Agosto de 1888.—61 páginas.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cáceres á Portugal á Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 12.226 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de la de Cáceres á Portugal al puerto de Lever, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 13.475 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de la de Cáceres á Portugal al puerto de Lever, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 13.148 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 31.025 pesetas y 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 320 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para

conservación en 1888 á 89 de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de puerto de la Losilla á Yecla, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 25.078 pesetas y 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de puerto de la Losilla á Yecla, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Murcia.

#### Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose padecido, al redactar el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 330, correspondientes al día 25 de Noviembre pasado, referente á la subasta de los espartos de los montes comunales de Jumilla, en esta provincia, la equivocación de fijar en 279.277 pesetas, el precio de tasación en los tres años que ha de comprender dicho aprovechamiento, en vez de la suma de 279.177, que es la en que verdaderamente han sido justipreciados dichos productos, he acordado se haga por medio del presente la rectificación de aquel error, para conocimiento de cuantos hayan de tomar parte en la licitación.

Murcia 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta, de 11 de Septiembre último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda agrupación con destino al crucero *Conde de Venadito*, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 del referido Septiembre, siendo el importe total de los mismos al precio tipo el de 29.527 pesetas 78 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.476 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 2.952 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autori-

zado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 1087—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 331, de 26 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 269 y 125, de 26 y 23 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales necesarios en la quinta agrupación con destino á las reparaciones del taller de carpinteros de diques, bajo el tipo de 1.793 pesetas 79 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 26 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 29 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1071—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 27 del mes actual y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de dos lotes de efectos y materiales necesarios en el ramo de armamentos de este Arsenal para el crucero *Alfonso XII*, por valor ambos de 19.342.73 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 331, de 26 del mes último y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 121, de la misma fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 1088—S

### Administración del Correo Central.

#### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- |         |                                  |
|---------|----------------------------------|
| Núm. 21 | Florentino Tascón.—Carabanchel.  |
| 22      | Alvaro Alvarez.—Gijón.           |
| 23      | José Sánchez.—Guadalajara.       |
| 24      | José María Gavarro.—Málaga.      |
| 25      | Marcelina Zarzuelo.—Casarrubios. |
| 26      | Tomás Zaurín.—Caspe.             |
| 27      | Miguel Fernández.—Santander.     |
| 28      | José Borrás.—Ollería.            |
| 29      | Buchel Hermanos.—Avila.          |

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

#### DÍA 5

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Jerez Frontera...	Ramón Escandou.—Mayor, 20, tercero (ausente).
Toledo.....	Benito Carrasco.—Calle Montuano, 5.
Ferrol.....	Carmen González García.—Vitoria, 20.
Belmez.....	Alejo Rocas.—Fuencarral, 26.
Ciudad Real....	Federico Serrano.—Sin señas.
	<i>Atocha.</i>
Barcelona.....	Rosa Costero.—Pacífico, 21, principal.
	<i>Este.</i>
Almería.....	Marqués de Valdecañas.—Alcalá, 75, entresuelo.
	<i>Noroeste.</i>
Sevilla.....	Pablo Polo.—San Bernardo, 79, principal.
	<i>Sur.</i>
Santiago.....	Ceferino Amigo.—Huertas, 55, tercero.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

### Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último, se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Nicolás, de Castroverde de Campos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.846 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y la Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 243 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 3 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1113—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre último, se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Potes (segunda sección del proyecto), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.057 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo adjunto, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 353 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 3 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1114—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 10 de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana, se verificará en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesiten con destino á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad durante los meses desde 1.º de Enero de 1889 á 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual.

Málaga 19 de Noviembre de 1888.—Liborio García.

*Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.*

1.ª La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1889 á 30 de Junio de 1890.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional, así como las de enfermería, entregándolas al director del establecimiento, según el pedido que éste haga después del recuento en cada noche.

3.ª Estará obligado también á tener dentro del establecimiento, en el local que se designe, depósito de las especies que no sean alterables de las que constituyen las raciones, en cantidad suficiente á cubrir el consumo de una quincena.

4.ª La ración de pan se compondrá de 500 gramos, y será confeccionado con harina de segunda, haciéndolo en dos piezas, y poniendo en ellas la inscripción «cárcel». Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro por la tarde en la forma siguiente:

*Especies por plaza.*

Domingo.—Mañana: 50 gramos de habichuelas, 45 gramos de garbanzos, 120 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 gramos de garbanzos, 90 gramos de patatas, 15 gramos de tocino y 30 gramos de carne, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Lunes, martes, miércoles y sábado.—Mañana: 60 gramos de arroz, 30 gramos de garbanzos, 90 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 50 gramos de habichuelas, 45 gramos de garbanzos, 120 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Jueves.—Mañana: 50 gramos de habichuelas, 45 gramos de garbanzos, 120 gramos de patatas y 20 gramos de tocino.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 gramos de garbanzos, 90 gramos de patatas, 15 gramos de tocino y 30 gramos de carne, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Viernes.—Mañana: 60 gramos de fideos, 40 gramos de habichuelas, 100 gramos de patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Tarde: 60 gramos de arroz, 30 gramos de garbanzos, 100 gramos de patatas, 20 gramos de aceite y 20 gramos de bacalao.

Entregará además el asentista la sal, el pimiento de flor, los ajos y las cebollas necesarias para el buen condimentado de los ranchos.

Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña con la parte menuda necesaria.

El tipo máximo de subasta para las raciones de patio y enfermería será de 50 céntimos de peseta, bajo las cuales se

harán las mejoras por unidades de céntimos, sin poder fraccionarlas.

Por cada ración de enfermería entregará el contratista 116 gramos de carne de vaca igual á la ración de patio del domingo, y con idéntica condición de no admitirse más que el 25 por 100 de hueso, 15 gramos de tocino añejo, medio cuarto de gallina é igual cantidad de arroz ó fideos de sopa y garbanzos que para las raciones de patio, 250 gramos de patatas y 250 gramos de pan igual al del racionado, todo de buena calidad, y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde.

A las detenidas que estén lactando se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, suprimiendo la gallina, dando en cambio 16 gramos de tocino añejo y aumentando el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendajes, leche de vaca ó burra, huevos, azúcar para los enfermos y cuantas medicinas ó sustancias alimenticias se comprendan en el petitorio oficial que recete el Facultativo del establecimiento.

Será de cuenta del contratista entregar los platos, tazas, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería y estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución de los ranchos; debiendo tener, cuando menos, el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto, una gaveta por cada quince presos y seis gavetas de repuesto. También será de cuenta del contratista las composuras y reparos de albañilería, cerrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea, así como el encalar el edificio una vez en el año, verificándolo el día que se le designe.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribuciones de ranchos, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal inmediatamente después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó el asentista, según resulte.

5.ª Al fijar al proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos necesarios, y que no se hará otro abono más que el del precio que se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

6.ª Las menestras y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avería alguna, el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que emplean dos horas en su cocción y aquéllos de los que emplean cuatro horas; así como el tocino será, cuando menos, de cinco centímetros de grueso, y conforme en un todo con las muestras aprobadas por la Comisión, y que se conservarán en las cajas destinadas al efecto en la oficina de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilo de pan cuando así se le ordene para su revisión por quien corresponda.

7.ª Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de éstos los encontrase faltos ó de mala calidad, lo participará al Sr. Alcalde, quien dispondrá de su complemento ó sustituyan en el acto, según el caso, y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también cualquiera de los señores Vocales de la Junta de Prisiones cuando lo estime conveniente.

La entrega de las raciones se efectuará dentro del edificio donde existen ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos ó medicinas para los enfermos.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 5 por 100 de la fuerza del establecimiento y un repuesto de 2 por 100 para cuando la Junta determine, cuidando que las camas se pinten cuando se ordena por la expresada Junta.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual, lavada y colada; las camisas, servilletas y cabezales cada ocho días, y renovar los colchones, jergones y cabezales dentro del término de este contrato, ó sean los diez y ocho meses por que se subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubieran padecido enfermedades contagiosas y que ocasionan fumigaciones se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los de los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

12. Terminado el tiempo de esta contrata queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia, por el que toman los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 30 luces como máximo dentro del establecimiento, y se mantendrán éstas de 130 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que serán con 100 gramos; además suministrará felpudos para los calabozos, un plato para cada preso, dos regaderas, las velas, hostias y vino necesario para las misas, las escobas de palma y rama necesarias para el aseo del establecimiento, siendo de su cuenta también el lavado de los útiles de la capilla.

15. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la Caja de la Corporación municipal la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato.

Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, ó en la Caja municipal, la suma de 2.000 pesetas en efectivo, ó en efectos públicos á tipo de cotización, en armonía á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto antes citado.

Terminada que sea la subasta, se devolverán á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales excepto á aquél en quien provisionalmente se adjudicase.

16. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior, podrá el contratista, previa la exhibi-

ción de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se le originen sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

No tendrá derecho á indemnización de ninguna clase, si el servicio de que se trata dejara de ministración municipal.

17. El importe de las raciones que suministre el asentista se abonará por quincenas vencidas en virtud de liquidación que practique del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada respectivamente por el Director del establecimiento.

18. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes se rescindiera este contrato, el asentista perderá el depósito á que se hace referencia en la cláusula 15.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 15.

21. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas, se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

22. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten; transcurrida la cual se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficio haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

23. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel sellado del expediente.

24. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

25. Por falta á cualquiera de las condiciones antes expresadas incurrirá el contratista en una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 pesetas en la segunda, y de repetir, podrá el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato y anunciar nueva subasta en quiebra; respondiendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente

*Modelo de proposición.*

Me obligo á hacer el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel pública de Málaga, incluyendo en ella las medicinas de que tratan las bases 4.ª y 5.ª del pliego de condiciones, como también las raciones de enfermería, al precio de..... (con letra por unidades enteras) durante los diez y ocho meses comprendidos desde 1.º de Enero de 1889 á 30 de Junio de 1890, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por el Excmo. Ayuntamiento; y para asegurar esta proposición presento los documentos que acreditan el depósito previo y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente en letra.)

Málaga 19 de Noviembre de 1888.—Liborio García.

## Alcaldía constitucional de Paradinas.

Habiéndome presentado á mi Autoridad Bartolomé Vicente, vecino de Saleidos, jurisdicción de la villa de la Guardia, partido judicial de Tuy, de oficio tejero, dándome cuenta de que habiendo tenido de criado en esta villa, partido judicial de Peñaranda, provincia de Salamanca, al oficio de tejero, en la temporada de verano último, al joven Maximino, alias Conde, natural del mencionado Saleidos y domiciliado en el barrio de Civildanes, de trece años de edad, hijo de Generosa, y sin contar con él se ausentó de su compañía en el día 23 de Septiembre último, sin saber la dirección que haya podido tomar; y que estando en la creencia de que hubiera partido en dirección á su casa materna, no ha dado paso alguno hasta que ha tenido noticia de que no se ha presentado, é ignorándose, por consiguiente, su paradero, lo ponía en conocimiento de la Autoridad para que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Suplicando y rogando á las demás Autoridades, Guardia civil, agentes municipales y de Orden público procedan á su busca y captura, y hallado que sea le conduzcan y entreguen al Sr. Alcalde en su domicilio. Sus señas son: estatura alta en proporción á su edad, con señales de herpes en la cara y cabeza; viste pantalón y chaleco de tela vieja, sin chaqueta, alpargatas blancas cerradas y gorra de paño sin visera.

Paradinas 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Santia-

M—2101

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## SAN CLEMENTE

La Audiencia de lo criminal de San Clemente.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado por hurto de leña Benito López Huerta, natural y vecino de Iniesta, en el partido de Motilla del Palancar, de oficio jornalero, de treinta y ocho años, casado, cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, se presente en las cárceles de esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del referido Benito López Huerta, cuya prisión está acordada con arreglo al párrafo primero del art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y dispongan su conducción, caso de ser habido, á las expresadas cárceles de esta Audiencia y á disposición de la misma.

Dada en San Clemente á 15 de Noviembre de 1888.—Máximo Palacios Rosal.—José Gómez.—Miguel Alvarez.—El Secretario, Andrés A. Vázquez. J—7165

## UTRERA

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Utrera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á Salvador Pérez Alvarez, conocido por Manzano, hijo de Antonio y de Ana, soltero, vaquero de D. Rafael Candau, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, barbilampiño, una señal en el lado derecho del cuello, vistiendo en 6 de Julio del corriente año chaleco y blusa de lienzo, zapatos de becerro blanco bastos, y sombrero de ala ancha viejo, domiciliado en dicha fecha en la calle de San Francisco, núm. 20, de Morón de la Frontera, bautizado en la parroquia de San Miguel en dicha villa, de veinticinco años; no sabe leer ni escribir, y cuyo individuo en los últimos días de Septiembre último pasó á la ciudad de Sevilla, donde dijo pensaba dedicarse á la tauromaquia, á fin de que se presente ante este Tribunal á ratificarse en el escrito que su Abogado defensor ha presentado en el rollo de la causa que contra él se sigue por lesiones; apercibido de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y judiciales é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, del dicho Salvador Pérez Alvarez.

Dada en Utrera á 7 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Primitivo González de Alba.—Federico de la Lafuente, Secretario. J—7025

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Joaquín Rivero y Gordón, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el crucero de guerra *Isla de Luzón*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque en la mañana del 23 de Octubre del presente año el marinero de segunda clase José Castillo Morales, perteneciente á este mencionado crucero *Isla de Luzón*, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero José Castillo Morales, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, puerto de Barcelona 21 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Joaquín Rivero.—Por su mandato, Francisco Gómez, Escribano de la causa. 2085—M

D. Federico Navarro y Escudero, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Benito Parera y Yo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle de Muntaner, núm. 38, primer piso, primera puerta, cualquier día laborable, de nueve á una, con el fin de responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye en averiguación de los motivos ó causas que haya tenido para no verificar su presentación en Caja por el cupo de Mataró

Dado en Barcelona á 22 de Noviembre de 1888.—Federico Navarro. 2084—M

## CÁDIZ

D. Nemesio Ampliato Victoriano, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas de Ejército me conceden, como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de este regimiento Francisco Castillo Galindo por el delito de falta de incorporación á banderas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, comparezca en el cuartel de San Roque de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo recaerá sobre él el perjuicio á que diese lugar.

Cádiz 25 de Noviembre de 1888.—Nemesio Ampliato. 2103—M

## FERROL

D. Joaquín Argüelles de los Reyes, Teniente Ayudante del cuarto batallón de artillería de plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al corneta de este expresado batallón José Cebreiros Aneiros, hijo de Andrés y de Andrea, natural de Ferrol, parroquia de San Julián, Ayuntamiento de Ferrol, Juzgado de primera instancia del mismo nombre, provincia de la Coruña, de diez y ocho años de edad, soltero, su estatura un metro 500 milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas ídem, ojos al pelo, boca regular, barba ninguna, color bueno, frente espaciosa, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el baluarte del Infante de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por deserción le instruyo; pues de no verificarlo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades ci-

viles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Ferrol á 22 de Noviembre de 1888.—Joaquín Argüelles. 2105—M

D. Marcelino Hernández Recio, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Gabriel Miner Recondo, hijo de Julián y de Sebastiana, natural de Hernani, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los cuerpos del Ejército y la Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Gabriel Miner Recondo, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de veinte días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirá los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dada en Ferrol á 27 de Noviembre de 1888.—Marcelino Hernández Recio. 2104—M

## GRANADA

D. Juan Ochaita Hernandez, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, segundo batallón, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al recluta del depósito de Ultramar de esta plaza Manuel Delgado Candón, natural de Medina Sidonia (Cádiz), de veintiocho años de edad, soltero, de oficio zapatero, por el delito de no haberse presentado al ser llamado; y en uso de las facultades que me están concedidas, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado soldado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Navarrete, núm. 5, piso segundo, con el fin de responder á los cargos que en la misma le resultan, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bien entendido que de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Dado en Granada á 29 de Noviembre de 1888.—Juan Ochaita. 2106—M

## MANACAS DE JOBOSI

D. Julián Araque Escudero, Teniente de la tercerera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Sancti Spiritus, y Fiscal de causas de la misma.

Ignorándose el paradero del que fué guardia de segunda clase de esta Comandancia, Miguel Pausá Prats, natural de Palma de Mallorca, el cual fué baja por cumplido en 30 de Junio de 1885, regresando á la Península; y teniendo que ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que instruyo contra tres individuos de esta Comandancia, acusados de robo y mal trato á un asiático, por este mi tercero y último edicto y pregón cito, llamo y emplazo al referido Bausá, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ó dé noticias de su residencia á esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Sancti Spiritus, ó en este puesto, al objeto expresado.

Manacas de Jobosi á 9 de Octubre de 1888.—Julián Araque Escudero. 2107—M

## SEVILLA

D. Antonio Acebedo Sierra, Fiscal instructor del regimiento cazadores Alfonso XII, 21.º de caballería.

Hago saber que en la sumaria que por deserción instruyo contra el soldado del mismo regimiento Miguel Alvarez Martínez, he acordado recibirle declaración, y como se halle ausente en ignorado paradero;

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Juan Antonio y de Matilde, natural de Sevilla, cuya residencia se ignora, casado, de veintidós años, estatura un metro 685 milímetros, propietario; y de señas, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, producción fácil; señas particulares ninguna; sabe leer y escribir, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de ésta, comparezca en el cuartel de la Carne en esta plaza de Sevilla á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado, y en caso de ser habido, den las órdenes para su captura y conducción al citado cuartel, á mi disposición.

Sevilla 26 de Noviembre de 1888.—Antonio Acebedo Sierra. 2110—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBACETE

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido se cita á José Fernández Palacios, vecino de Talavera de la Reina, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar del en que se publique la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en cierto sumario que se le ha promovido por estafa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 7 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Alfredo Muñoz. J—9906

## ALBAIDA

D. Joaquín Hernández y Huesca, Juez de instrucción del partido de Albaida.

Doy la presente requisitoria en forma de edicto á todas las Autoridades y policía del orden judicial hago saber procedan á la busca y captura de Modesta Canes y Prats, de edad de diez y ocho años, soltera, natural y vecina de Luchente, de estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, que viste al estilo de las labradoras del país, con pañuelo ó toca al cuello, saquito y vestido de cretona de color, la cual desaparació de la casa paterna en la noche del 30 al 31 de Octubre, ignorándose su actual paradero; y caso de ser habida ponerla á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que por ante el infrascrito Escribano estoy sustanciando sobre raptó de aquella.

Dada en Albaida á 15 de Noviembre de 1888.—Joaquín Hernández.—Mariano Alfonso. J—7967

## ALBUÑOL

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez instructor interino de este partido se manda citar á Andrés Alonso Fernández, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna declaración acordada en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Albuñol 16 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez instructor interino, Ricardo García.—El actuario, Francisco Martínez. J—7232

## ALCIRA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de la ciudad de Alcira y su partiao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Toldrá Cuixeres, vecino de Algemesí, de las señas y demás circunstancias que á continuación se expresan, para que en el término de nueve días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que preste indagatoria en causa que se le sigue por lesiones graves á José Tortajada Primo; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Alcira á 17 de Noviembre de 1888.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandato, Bernardo Andrés.

## Señas del procesado.

Edad veintiséis años, estatura más alta que baja, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, barba rubia no muy poblada, afeitada, aire marcial, bastante nutrido de cuerpo; viste blusa tela de algodón blanquecina, pantalón de paño oscuro, alpargatas de cáñamo abotinadas y sombrero hongo negro. J—7233

## ALHAMA DE GRANADA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Pérez Pascual y su mujer Elena García, vecinos de Ventas de Zafarraya, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra José León Castillo sobre hurto de una gallina.

Dado en Alhama de Granada á 10 de Noviembre de 1888.—Antonio León Sánchez.—Por mandado de S. S., Diego Melguizo. J—7116

## ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Pereira, incógnito, hijo de padre desconocido y de Francisca, natural Bascues de Gonduce, provincia de Pontevedra, vecino de Alicante, de veintiocho años de edad, soltero, marinero licenciado, el cual es de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, cara, boca y nariz regulares, que viste pantalón de paño, blusa oscura azulada, gorra y botinas negras, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír ciertas notificaciones y emplazamientos acordados en el sumario que se le instruye sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles de esta capital.

Alicante 13 de Noviembre de 1888.—Vicente Rodríguez Valdés.—De su orden, el actuario. J—7166

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipal, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Salvador Pérez se sigue causa criminal por estafa contra Mateo García, natural y vecino de Albenigibre, provincia de Murcia,

cuyas demás circunstancias se ignoran; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido Mateo García, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que se haga acreedor por su rebeldía.

Dada en Alicante á 17 de Noviembre de 1888.—Vicente R. Valdés.—De su orden, Salvador Pérez. J—7234

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Fanza Serrano, vecino de Cartama, y cuyas señas se dirán, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre homicidio de Diego Medina Medina; apercibido que de no hacerlo en el término de quince días se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 8 de Noviembre de 1888.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Edad cuarenta y dos años, estatura regular, cara larga y color moreno y ojos melados y pequeños, nariz aguileña, barbilampiño, pelo negro, algo inútil de un brazo, viste blusa listada en azul, pantalón de tela oscura, sombrero hongo negro y zapatos blancos de becerro. J—7054

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Rondán y García, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y de María de la Paz, casado, albañil, y de sesenta y dos años de edad, á fin de que en el término de diez días, los cuales empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de esta capital á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que le siguió por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido Agustín Rondán y García.

Dada en Cádiz á 15 de Noviembre de 1888.—Francisco Martínez.—Eduardo González. J—7289

IZNALLOZ

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Gutiérrez, hoy Juan Valero Ortigosa, natural de Setur, vecino de Granada, casado, del campo, como de treinta y seis años, hijo de Juan y María, á fin de que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado con otros consortes sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del Valero Ortigosa.

Dado en Iznalloz á 3 de Noviembre de 1888.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio M. Vicente. J—6880

JACA

D. Manuel Camacho Gracián, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Dionisio Irigoyen en el cargo de Registrador, que lo fué interinamente del Registro de la propiedad de este partido, y á los efectos de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, por este primer edicto se hace público, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que puedan tener alguna acción que deducir contra el citado señor Irigoyen, que desempeñó dicho cargo desde el 17 de Agosto del año último, hasta el 19 de Abril del corriente año.

Dado en Jaca á 31 de Octubre de 1888.—Manuel Camacho.—Por su mandado, Vicente Balmes. J—6849

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

El Sr. Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad ha resuelto, con fecha de hoy, en el sumario que instruye contra Manuel Fernández Pazos por hurto á José Arcila Vega, se cite en forma al testigo José Pérez Raíces, que según se dice es natural de un pueblo de la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de quinto día, siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado,

situada en la casa núm. 22 de la plaza de Monti, de esta ciudad, á prestar declaración; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de concurrir.

Y para que tenga lugar la citación acordada, de conformidad á lo prescrito en el primer párrafo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Jerez de la Frontera á 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Eduardo Ballesteros. J—6850

LA CAROLINA

El Sr. Juez de primera instancia y de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa sobre choque de trenes ocurrido el día 18 de Agosto de 1880, en el puente número 45 de la línea férrea de Madrid á Córdoba, entre las estaciones de Vilchez y Santa Elena, ha acordado se cite á las personas y sociedades que sufrieron perjuicios por el siniestro expresado, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para ofrecerles dicha causa y oírles acerca del valor de expresados perjuicios; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 27 de Octubre de 1888.—El actuario, Benigno Pousibet. J—6754

LA RAMBLA

D. Antonio Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber que habiendo cesado D. Aurelio Ortiz y Grande, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, en el desempeño de dicho cargo el día 11 de Mayo último, y solicitado en su virtud retirar el depósito de la cuarta parte de los honorarios por él devengados, que como garantía del buen desempeño del mismo tiene constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, se anuncia así por quinta vez por medio del presente, para que en el término de dos meses se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas si se considera alguien con derecho á hacerlo, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Rambla á 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Uriarte.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar. J—6782

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Juan, cuyos apellidos se ignoran; á Romualdo Baena Durán, vecino de Herrera, y á otros dos desconocidos, cuyas señas se consignarán, que en la noche del 2 de Octubre del año último robaron metálico y otros efectos en la posada de Lorenzo Torres Nadales, vecino de Montemayor, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos sigo con tal motivo; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, los que de ser habidos pondrán en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en La Rambla á 31 de Octubre de 1888.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Señas de los sujetos.

El llamado Juan es de estatura baja, de unos cuarenta años de edad, algo rubio, con pelo rizado; viste traje negro, sombrero bajo de ala ancha.

Otro de regular estatura, moreno, sobre la misma edad que el anterior, también vestido de negro.

Otro lo mismo que el anterior.

Otro alto, vestido con traje de verano, claro, y blusa de tela á tablas; todos llevan sombreros iguales. J—6851

LA UNION

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre hurto de alhajas contra Constantina García Martínez, la que en su declaración de inquirir dijo ser hija de Angel y Josefa, de treinta y siete años de edad, casada, natural de Huesca, vecina de Murcia, en la calle de la Magdalena, núm. 8, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, sin señal exterior; vistiendo al estilo del país, á la que se llamó para cierta diligencia judicial, y no encontrándola en su domicilio, parece se marchó á Madrid; por lo que encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dicha procesada, á la que se le señala el término de quince días, haciéndoles igual encargo á todos los agentes de la policía judicial con el fin de practicar con la misma cierta diligencia judicial.

Dada en la Unión á 28 de Octubre de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Pozo. J—6852

LOGROÑO

D. Gabriel Martín, Juez de instrucción de Logroño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Sáenz Martínez, natural y vecino de Ribafrecha, de treinta años, casado, labrador, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que con otros se le sigue sobre sustracción

de maderas, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia á usar de sus derechos; pues en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á 29 de Octubre de 1888.—Gabriel Martín.—Juan Salando. J—6756

LUCENA

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á Manuel Cornejo Giráldez, natural de Casariches, de unos cuarenta y cinco años de edad, y de oficio carbonero, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibirle declaración en la denuncia que presentó contra Pedro Roldán Bergillos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 13 de Noviembre de 1888.—Mariano Alvarez Ossorio.—El actuario, Pedro Ramírez. J—7125

MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Ramón Noriega y Guerra, natural que fué del pueblo de Andrín, en donde falleció, perteneciente á la parroquia de Llanes; y se hace saber que se han presentado reclamando su herencia D. Antonino y D. Tomás Noriega y Guerra, hermanos; Doña Santa Posada, en representación de su hija menor Doña María Noriega y Posada, y D. Vitoriano, D. Francisco y Doña Carmen Estrada y Noriega, éstos sobrinos del finado; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—Nicolás María de Ojesto.—El actuario, Lino Gutiérrez.

Es copia.—Por mi compañero Gutiérrez, Enrique González Bedmar. X—844

OVIEDO

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisia Pérez y Elías, natural y vecina de la parroquia de Valle, partido de Infesto, residente últimamente en esta capital, y hoy ignorado su paradero, hijo de Francisco y María, soltera, de diez y ocho años y sirviente, según la misma indicó, pero al parecer pupila en una de las casas de vecindad de la villa de Gijón, para que dentro de quince días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su inquisitiva en sumario que contra ella me hallo instruyendo por estafa; y se la apercibe caso de no concurrir, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, para que con todo celo procedan á la busca y captura de la Dionisia Pérez, la cual, caso de ser habida, será conducida con las debidas seguridades á la cárcel galera de este partido y á la disposición de ese Juzgado.

Dado en Oviedo á 16 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos.—Por su mandato, Guillermo Nieto.

Señas personales de la procesada.

Estatura regular, cara larga y ojos pequeños, pelo castaño, nariz aguileña, boca grande, labios abultados y demás facciones regulares; viste decentemente. J—7218

RAMALES

D. Benigno Martín y Martín, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Guillermo Leggat Gilbert y Pitman, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción de este segundo llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido D. Juan Lombera Gil, vecino de Rasines, sobre que se rescinda un contrato de arrendamiento de la mina *Constancia*, radicante en el término municipal de Rasines, celebrado entre el actor citado y D. Enrique Poole Gibsen, como apoderado del aludido D. Guillermo Leggat Gilbert y Pitman, representante éste de la casa comercial de *W. L. Gilbert y Compañía*.

Dado en Ramales á 26 de Noviembre de 1888.—Benigno M. y Martín.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. X—845

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima de las Minas de La Carolina. Balance al 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Valor de las concesiones mineras.....	900.000
Gastos de primer establecimiento y preparación de labores.....	534.665'10
Existencia disponible (Memoria).....	257.034'90
Cuponos vencidos.....	78.300
	<hr/>
	1.770.000

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Capital social: 9.000 acciones, á 100 pesetas... 900.000. Obligaciones: 1.740 obligaciones interés 6 por 100, de 500 pesetas... 870.000. Total: 1.770.000.

Madrid 28 de Octubre de 1888.—El Presidente del Consejo de Administración, por poder, Francisco Lastres. X—846

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

PRIMER SORTEO

Nota de las 172 obligaciones primera hipoteca que han sido amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º de Diciembre de 1888.

Table with 6 columns: Serial number, and five columns of numerical values representing different categories of bonds.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario, Manuel Espejo.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Cos-Gayón. X—841

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra y Orense. Faltan datos de Tarragona y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5), and various bond descriptions with their corresponding values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names with their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE DICIEMBRE DE 1888

Table with 2 columns: Description of foreign bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'55 á 53 id. París, á la vista, francos; beneficio al papel, 1'65. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1888.

Table with 6 columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Contains meteorological data for the day of 5th Dec 1888.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Diciembre de 1888.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Reses degolladas (Vacas, Carneros, etc.) and Número. Total: 758.

Su peso en kilogramos..... 77.738

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'96 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 30 de la Sala tercera y el pliego 46 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS and prices for different classes of the guide.

SANTOS DEL DIA

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción Jerónima.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 1.º impar.—Sonámbula.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º par.—Pedro el Bastardo.—Una idea feliz.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 3.º.—Gloria.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cádiz.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—Los Inútiles.—El gorro frigio.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—A sangre y fuego.—Santo y seña.—El Tío Vivo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 252.